Bogotá. D.C., agosto 30 de 2022

Doctor:
HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
Juez
JUZGADO TREINTA Y OCHO -38- ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA.
Sección Tercera
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.

Medio de Control: Controversias Contractuales
Radicación: 11001333603820180002800-00
Demandante: William Maldonado París, y Otros.
Demandado: Distrito Capital – Secretaría Distrital del Hábitat - Edgar Augusto Ríos Chacón –
Asunto: Recusación

Respetado Señor Juez:

RODRIGO A. MALDONADO PARIS, identificado conforme aparece al pie de mi respectiva firma, abogado en ejercicio con tarjeta profesional 86.749 del C.S de la J, obrando en nombre propio, sujeto procesal del extremo activo, de manera atenta, por el presente escrito, presento **RECUSACION**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES FACTICOS Y JURIDICOS

El 27 de octubre del año 2016 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera - el suscrito en nombre propio, en calidad concurrente: ***1)*** Acreedor de Acreencias Laborales conforme reconocimiento del Contrato a Término Indefinido contenido en los siguientes actos administrativo - **Resolución 0001 del 19 de septiembre de 2014** - "*Por medio de la cual se decide sobre las reclamaciones oportunamente presentadas y se toman otras decisiones*", y - **Resolución 0002 del 12 de diciembre de 2014**, "*Por medio de la cual se decide sobre los recursos interpuestos contra la Resolución 0001 de septiembre 19 de 2014* -, expedidas por la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda – Secretaría Distrital del Hábitat – Agente Liquidador Edgar Augusto Ríos Chacón, y ***2)*** socio de la Sociedad SIMAH Ltda. En Liquidación Forzosa Administrativa, conforme Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, y como apoderado del señor William Maldonado París y de la señora Edilma Maldonado París, radicó demanda con fundamento en el medio de control regulado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo - **Controversias Contractuales** – contra: ***1)*** Distrito Capital – Secretaría Distrital del Hábitat – en sus dobles condiciones: **a) contratante** – dada la suscripción de Contrato Estatal cuyo objeto es: "*Prestar Servicios Profesionales como Agente Especial para las Intervenidas*" – esto es, ejercicio de funciones públicas transitoria, y **b) nominadora en razón en nombrar y designar** a su propio contratista Edgar Augusto Ríos Chacó **como Agente Liquidador** mediante acto administrativo - Resolución 512 del 6 de mayo de 2014, y **2) Edgar Augusto Ríos Chacón** persona natural en quien concurren las siguientes calidades jurídicas **a) contratista,** pues es quien suscribe el acto contractual contentivo de la pretensión principal de la demanda, y **b) Agente Liquidador**, esto es, **aspecto funcional de la designación**, con base en las siguientes pretensiones:

> ***“PRIMERA:*** *Que se DECLARE nulos,* ***de nulidad absoluta****, el* otro si modificatorio No.1, Adición No.1 y Prorroga No.2, Prorroga No.3 al **Contrato de Prestación de Servicios No. 297 del siete (7) de mayo del año 2013**, citado e individualizado en párrafos anteriores por las consideraciones previamente expuestas.
>
> ***SEGUNDA:*** *Que se DECLARE nulos, de* ***nulidad absoluta****, el* ***CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES No 211*** *del 3 de septiembre del año 2014 Prorroga No 1, Prorroga No 2, Prorroga No 3, Prorroga No 4 Prorroga No. 5., como cualquier otra prorroga, adición u otro si que se suscriba durante en el trascurso del proceso.*
>
> ***TERCERA:*** *Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, condenen a LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT, al pago de los perjuicios consistente en el daño emergente y en el lucro cesante sufridos por mis mandantes con ocasión de las ejecuciones de las obligaciones contractuales reseñadas y resaltadas en la suma y por los conceptos que a continuación se reseñan.*
>
> ***Subsidiariamente,*** *y como apoderado de los demandantes, y en razón a que el artículo Décimo Cuarto de la Resolución 512 del 6 de mayo prescribe que se deberá publicar conforme lo ordena el numeral 2° del decreto 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, norma que prescribe. (……) “*

Se reseñó en la demanda que por el proyecto y emisión de las citadas dos (2) resoluciones contentivas de reconocimiento de acreencias laborales, se estipuló en el Contrato Estatal 297 del 6 de mayo de 2013, modificación No l Adición No.1, Prorroga No. 2, suscrito con el señor Edgar Augusto Ríos Chacón, el siguiente pago:

> ***“Un Segundo Pago:*** *Correspondiente al cincuenta por ciento (50%) del valor de la adición, contra entrega de informe de finalización de los contratos existente (es decir los laborales) al momento de la toma de posesión, el inventario preliminar de los activos y pasivos de la intervenida de acuerdo con el artículo 9.1.1.1.4 del Decreto 2555 de 2010* ***y la presentación ante la entidad de la resolución de calificación y graduación de crédito al supervisor del contrato****.”*

El objeto contractual se encuentra circunscrito a: “**Prestar Servicios como Agente Especial para las Intervenidas**” por tanto, ejercicio de públicas, esto es, dirigir los asuntos públicos misionales que corresponden a la entidad distrital.

Se reseña en las consideraciones del citado acuerdo estatal, en su numeral 2, y después de citarse el acto administrativo - Decreto Distrital 121, artículo 2 literal f -, las consideraciones siguientes:

> *“Con base en lo anterior la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda a través de la* ***Resolución 512 del 6 de mayo de 2014****, procedió a ordenar la liquidación forzosa administrativa de los bienes y haberes de la Sociedad SIMAH LTDA.,* **y a designar al doctor EDGAR AUGUSTO RIOS CHACON***, como Agente Especial que se encargará de asumir su liquidación,* **razón por la cual se hace necesario modificar el contrato de prestación de servicios No. 297 de 2013***, a fin de incluir dentro de las intervenidas a su cargo la sociedad SIMAH LTDA., adicionar su valor por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS ($24’000.000,oo) M/CTE. IVA INCLUIDO, prorrogar el plazo de ejecución por el término de DOS (2) MESES, incluir un parágrafo a la CLAUSULA CUARTA y modificar la CLAUSULA NOVENA, de la siguiente manera;…..”*

La reclamación laboral como el reconocimiento por salarios[1], cesantías e intereses de cesantía, pensión[2], auxilio de transportes, aportes de seguridad social, vacaciones[3] contenidas en los actos administrativos – Resolución 0001 y 0002 – reconocidas en estado suspensivo-, se generaron por la orden de separación del cargo de gerente del suscrito contenida en la Resolución 512 del 6 de mayo de 2014, en los términos siguientes:

> ***ARTICULO TERCERO**: De conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, separar de la administración de los negocios, bienes y haberes de la Sociedad SIMAH LIMITADA, **a su actual gerente y representante legal,** así como al subgerente, al revisor fiscal y a los miembros de la junta directiva**"***

Y en consecuencia procedió la parte demandada – Secretaría Distrital del Hábitat - a nombrar y remunerar a su propio contratista en calidad de Agente Liquidador en los términos siguientes:

> ***ARTICULO CUARTO: Designar** al Doctor EDGAR AUGUSTO RIOS CHACON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'263.495 de la ciudad de Bogotá, **como Agente Liquidador**, para que adelante las diligencias relacionadas con la toma de posesión ordenada en el presente acto administrativo y con la liquidación de los negocios, bienes y haberes de la sociedad SIMAH LTDA."*

Por auto del seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "A"- Magistrado Ponente– Alfonso Sarmiento Castro – admite la demanda en las citadas condiciones jurídicas de orden concurrente: **1) Socios** de SIMAH Ltda., En Liquidación Forzosa, y **2) Acreedores Laborales**, de la citada

---

[1] Prescribe en tres (3) años.

[2] Los aportes o cotizaciones a pensión no prescriben. **Así lo tiene dictado la Corte suprema de justicia pues considera que forman parte de la construcción de la pensión que ya sabemos es imprescriptible**.

Al respecto hay señalado la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia:

"Tras dicha reflexión, a no dudarlo, el Tribunal incurrió en los errores jurídicos que denuncia la censura, porque, en primer término, se valió de un precedente que no resultaba aplicable a la situación en disputa y, en segundo lugar, desconoció que, **en tratándose de aportes pensionales omitidos, en tanto se constituyen como parte fundamental para la financiación y consolidación del derecho a la pensión, no resulta dable aplicar la prescripción sobre el derecho**, como tal, sino tan solo sobre las mesadas o eventuales reajustes dejados de cobrar oportunamente.»

Ahora bien, tratándose del pago al **Sistema General de Seguridad Social Integral,** la H. Corte Constitucional ha precisado que la seguridad social debe considerarse "[…] **un derecho imprescriptible**, en atención a los mandatos constitucionales que expresamente disponen que dicho derecho es irrenunciable (art. 48 C.P) y que, a su vez, obligan a su pago oportuno (art. 53 C.P)". Aspecto que implica que las mismas pueden ser reclamadas en cualquier tiempo. (Resaltado fuera de texto)

El Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación Jurisprudencial CE-SUJ2-005-16 de 25 de agosto de 2016, C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cueter, dispuso en literal IV) las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, **por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control; v) tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, vi) el estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral.**

[3] Prescriben en cuatro (4) años.

sociedad en estado de disolución y liquidación, y bajo los siguientes considerandos:

> "*Revisado el expediente y luego de verificar el informe secretarial que antecede, el Despacho precede a realizar el estudio de los requisitos legales para admitir la demanda.*
>
> *Los señores Rodrigo Azriel Maldonado y William Maldonado Paris* ***en su calidad de acreedores laborales y socios de la sociedad SIMAH LTDA*** *en liquidación según certificado de existencia y representación legal de la Sociedad SIMAH LTDA en liquidación (Folio 64-69 cuaderno 1), y la* ***señora Edilma Maldonado Paris en su condición de acreedora laboral de la referida sociedad de acuerdo al contrato laboral suscrito con SIMAH LTDA (Folio 70 cuaderno 1)*** *constituyeron poder especial al abogado-parte Rodrigo Azriel Maldonado Paris, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.171.014 y tarjeta profesional No. 86.749 del Consejo Superior de la Judicatura, para formular ante esta Corporación demanda ordinaria contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de* ***controversias contractuales*** *contra la Alcaldía Mayor de Bogotá* ***Secretaria Distrital del Hábita****t y* ***Edgar Augusto Ríos Chacón*** *-Agente liquidador SIMAH LTDA.*
>
> ***El 27 de octubre de 2016****, el abogado Rodrigo Azriel Maldonado* ***quien actúa en nombre propio y como apoderado*** *de los señores William Maldonado Paris y Edilma Maldonado Paris, presentó ante la Secretaria de la Sección Tercera de esta Corporación, demanda ordinaria contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de* ***controversias contractuales contra la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaria Distrital del Habitat y Edgar Augusto Rios Chacon -Agente liquidador SIMAH LTDA- con el fin que se DECLARE nulos, de nulidad absoluta, el otro si modificatorio N° 1, Adicion N°1 Proiroga N° 2, Prorroga N° 3 al contrato de*** *prestacidn de servicios N° 297 del 7 de mayo de 2013 (...) SEGUNDA: se DECLARE nulos, de nulidad absoluta, el CONTRATO DE PRESTACIDN DE SERVICIOS PROFESIONALES N° 211 del 3 de septiembre de 2014, prorroga N° 1, prorroga N° 2, prorroga N° 3, prorroga N° 4, prorroga N° 5, como cualquier otra prorroga (...)" (fs.2-39 C1)*
>
> ***ADMISION***
>
> *Bajo ese contexto y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, por reunir los requisitos de forma, se* ***ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales*** *presentaron Rodrigo Azriel Maldonado, William Maldonado Paris y Edilma Maldonado Paris contra la Alcaldía Mayor de Bogotá -Secretaria Distrital del Hábitat y Edgar Augusto Ríos Chacón -Agente liquidador SIMAH LTDA-*

Se dispuso la notificación personal a la Secretaría Distrital del Hábitat en los términos siguientes:

> "***NOTIFIQUESE PERSONALMENTE*** *este auto a la Alcaldía Mayor de Bogotá – SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de dicha entidad, conforme lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de 2012 del Código General del Proceso.*

El proceso de notificación personal al demandado Edgar Augusto Ríos Chacón, se surtió en legal forma, y bajo las siguientes condiciones:

> **"*3.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE*** *esta providencia a EDGAR AUGUSTO RIOS CHACON* ***en su condición*** *de* ***contratista y agente liquidador*** *de SIMAH LTDA, conforme a lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA.*

Dada la condición de persona natural del demandado Edgar Augusto Ríos Chacón, el auto dispuso:

> ***"ARTÍCULO 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital.*** *Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo* ***291 del Código General del Proceso."***

De la decisión citada surge el llamamiento a juicio de la persona natural - Edgar Augusto Ríos Chacón -, y bajo las siguientes condiciones jurídicas - 1) **Contratista**, y 2) **Agente Liquidador,** es decir, en su **aspecto funcional** de acuerdo a la designación contenida en la Resolución 512 del 6 de mayo de 2014, contentiva de la sanción administrativa de toma de posesión contra la sociedad SIMAH Ltda.,

El Acuerdo Estatal, y la designación o nominación habilita la competencia de esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo - artículo 104 del C.P.A.C.A., en los términos siguientes: "*…se encuentra instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en* ***actos***, ***contratos***, *hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.."*

> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
> *"(…).*
>
> *"2****. Los relativos a los contratos****, cualquiera que sea su régimen,* ***en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.***

En contra evidencia de los actos procesales previamente citados, el señor Edgar Augusto Ríos Chacón, confirió poder y contestó demanda **en nombre y representación de la sociedad SIMAH Ltda. En Liquidación Forzosa Administrativa**, persona jurídica ajena al presente debate judicial – **Controversias Contractuales** - no sólo porque la sociedad entró por orden de la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda - **en estado disolución y liquidación** -, esto es, suspensión del desarrollo de su actividad empresarial, y en consecuencia en incapacidad para **suscribir, ejecutar el objeto del** Contrato Estatal, que por demás es intuito persona, sino porque además el Contrato Estatal No. 297 se suscribió el **6 de mayo del año 2013** –, es decir, su existencia es previo al otro si, sustento de la pretensión como al acto de designación contenido en la Resolución 512 **del 6 de mayo de 2014**, esto es, **un año antes.**

Conocedor pleno de esta situación legal, pues no olvidemos que el objeto contractual contenido en el Contrato Estatal es: "**Prestar Servicios Profesionales de Agente Especial para las Intervenidas**", Contrato No. 297, y "**Prestar Servicios Profesionales como Agente Especial para Desarrollar las Actividades de Intervención que le sean Asignadas**", Contrato No. 211 de 2014, y en desconocimiento de la orden de vinculación contenida en el auto de admisión de demanda emitido por el Tribunal

Administrativo de Cundinamarca, el demandado Edgar Augusto Ríos Chacón, procede: **1)** conferir poder, **2)** contestar demanda y **3)** presentar excepciones previas con petición de pruebas – *testimoniales* – *documentales* – *interrogatorio de parte* -, **en nombre y representación de la Sociedad SIMAH Ltda. En Liquidación Forzosa Administrativa** como pasa a evidenciarse, tercero totalmente ajeno a los Acuerdos Contractuales objeto de debate en la presente Litis:

PODER	**CONTESTACION**	**EXCEPCIONES PREVIA**
EDGAR AUGUSTO RIOS CHACON, mayor de edad, con residencia y domicilio en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.263.495 **en mi calidad de Agente Especial Liquidador designado en SIMAH LIMITADA, EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA, NIT 9001495014, domiciliada en Bogotá, D.C., según Resolución No. 512 del 6 de mayo de 2014.** confiero poder especial al abogado FERNANDO ALARCON ALARCON, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía 19.272.250, provisto de la Tarjeta Profesional de Abogado 43.177, **para que represente la sociedad intervenida en el proceso citado en el asunto**	FERNANDO ALARCON ALARCON, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía 19.272.250, provisto de la Tarjeta Profesional de Abogado 43.177, **en nombre y representación de la Sociedad intervenida por la SECRETARIA DEL HABITAT DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, denominada SIMAH LIMITADA EN LIQUIDACI6N FORZOSA ADMINISTRATIVA con domicilio en Bogotá D.C., vinculada como consta en el auto del 6 de marzo de 2017 que ordeno su comparecencia a través del agente liquidador** doctor EDGAR AUGUSTO RIOS chac6n, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá, con fundamento en el artículo 175 del CPACA, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**	FERNANDO ALARCON ALARCON, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía 19.272.250, provisto de la Tarjeta Profesional de Abogado 43.177, **en nombre y representación de la Sociedad intervenida por la SECRETARIA DEL HABITAT DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, denominada SIMAH LIMITADA EN LIQUIDACI6N FORZOSA ADMINISTRATIVA con domicilio en Bogotá D.C., vinculada como consta en el auto del 6 de marzo de 2017 que ordeno su comparecencia a través del agente liquidador** doctor EDGAR AUGUSTO RIOS chac6n, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá, formulo las siguientes EXCEPCIONES PREVIAS, con fundamento en el artículo 175 y 180 numeral 6 del CPACA, en concordancia con los artículos 100 y 101 del CGP.

Se reitera que el auto de vinculación – admisión de demanda - del 6 de marzo de 2017, es del siguiente tenor **"*3.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE*** *esta providencia a EDGAR AUGUSTO RIOS CHACON* ***en su condición*** *de* ***contratista y agente liquidador*** *de SIMAH LTDA, conforme a lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA.*

Por auto de fecha -**29 de septiembre 2017** -, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A" Magistrado Ponente: Alfonso Sarmiento Castro, Fija fecha para audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, en los términos siguientes:

> "***PRIMERO: FIJESE*** *fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de la presente actuación para el día miércoles treinta y uno (31) de enero de 2018, a las diez de la mañana (10:00 a.m.). en la Sala de Audiencias No.6 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.* – cursiva y negrilla fuera de texto -

En esta audiencia el Tribunal declara la falta de competencia por factor cuantía, y ordena la remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de

Bogotá - Sección Tercera – surtido el reparto se asignó el 5 de febrero de 2018, el expediente al presente despacho.

Por auto del **23 de febrero de 2018** el despacho avoca conocimiento y fija fecha para audiencia inicial para el – **28 de junio de 2018 -**, Hora: 11:30, en esta audiencia resuelve declararse incompetente bajo los siguientes considerandos:

> *"Por lo tanto, este Juzgado, sin que haya lugar a declarar nulidad alguna,* ***se declarara incompetente*** *para seguir conociendo del presente proceso y en consecuencia ordenara su remisión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que lo reparta entre los Juzgados que componen la Sección Primera, pues así lo determina el artículo 165 del CPACA al prescribir que "cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otros, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. .* – cursiva y negrilla fuera de texto -

Remisión administrativa que se surte el **25 de octubre de 2018,** mediante oficio No. J38-473-18, y previa resolución en forma negativa de la solicitud elevada por la parte actora, surtido el reparto el expediente es asignado al Juzgado Cuarto (4) Administrativo – Sección Primera -, instancia que por oficio 253 RUM- 19, del **29 de abril de 2019**, procede a la devolución del presente proceso.

Ingresado el**2 de mayo de 2019** el expediente al despacho, por auto de trámite del **2 de septiembre de 2019** se ordena la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a efecto que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado.

Conflicto resuelto por auto del **25 de marzo de 2021** emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "A" Magistrada Ponente: Bertha Lucy Ceballos Posada, quien previo a reseñar la siguiente consideración:

> "*El despacho resuelve el conflicto negativo de competencia que se suscitó entre los Juzgados Cuarto (Sección Primera) y Treinta y ocho (Sección Tercera) del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá D.C.,* **para conocer la demanda encaminada a obtener la declaratoria de nulidad absoluta de unos contratos de prestación de servicios suscritos por la demandada** *dentro del proceso de toma de posesión para liquidar los negocios, bienes y haberes de la sociedad SIMAH LTDA****., así como del acto administrativo que lo ordenó****.* – cursiva y negrilla fuera de texto –

Y Fijar los antecedentes en los términos siguientes:

> "*5. Los señores: William Maldonado París y Rodrigo Azriel Maldonado París demandaron c****omo acreedores laborales y socios de la Sociedad SIMAH LIMITADA****; y la señora Edilma Maldonado París,* ***como acreedora laboral****.*
>
> ***Ellos pretenden la nulidad absoluta de unas actas relacionadas con los contratos de prestación de servicios suscritos entre el agente liquidador para la sociedad intervenida y la Secretaría Distrital de Hábitat.***
>
> *6.* **Esos contratos se efectuaron para remunerar la labor del agente liquidador, según designación efectuada en la Resolución 512 del 6 de mayo de 2014 de la Secretaría Distrital de Hábitat, que ordenó la toma**

de posesión para liquidar los negocios, bienes y haberes de la referida sociedad.

7. ***Los demandantes pretenden, de manera subsidiaria, la nulidad de la misma resolución 512 de 2014.***

Y Resuelve:

> ***"PRIMERO: DIRIMIR*** *el conflicto de competencia suscitado en el caso, en el sentido de definir que el conocimiento de este proceso le corresponde la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO: REMÍTASE*** *de manera inmediata el expediente al Juzgado Treinta y ocho del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para lo de su competencia."*

Por auto del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021) la presente instancia obedece lo resuelto por el superior, y fija fecha para audiencia inicial 21 de octubre de 2021, y por auto del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se resuelva dejar sin efectos los numerales segundo y tercero del auto de 17 de agosto de 2021, y decreta pruebas oficiosas con la finalidad de estudiar la excepción de pleito pendiente.

En Audiencia Virtual del **15 de marzo de 2021,** se resuelven las excepciones previas, decisión recogida mediante Acta donde se consignan en el capítulo de partes **las condiciones concurrentes del demandado Edgar Augusto Ríos Chacón, así:**

> "*Por la parte demandada. Bogotá D.C. Secretaría Distrital del Habitad. Dra. CLARA PATRICIA CÁCERES QUINTERO, identificada con C.C. No. 51.931.232 y T.P. No. 164.553 del C.S. de la J. notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co; cpcaceresq2022@hotmail.com; clara.caceres@habitatbogota.gov.co; Celular: 3214462705.*
>
> ***Por la parte demandada.*** *El Señor Edgar Augusto Ríos Chacón* ***en su condición de contratista y agente liquidador de SIMAH LTDA****. Dr. FERNANDO ALARCÓN ALARCÓN, identificado con C.C. No. 79.272.250 y T.P. No. 43.177 del C.S. de la J. alconf250@outlook.com.,Celular: 3133690250."*

Y En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

> ***"DECLARAR INFUNDADAS*** *las excepciones previas denominadas "Inepta demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones" y "pleito pendiente"; formulada por Bogotá D.C. Secretaría Distrital del Hábitat y la de "indebida formulación de las pretensiones e indebida exposición y falta de claridad en los hechos" propuesta por* ***EDGAR AUGUSTO RÍOS CHACÓN - Agente Liquidador SIMAH LTDA.*** – cursiva y negrilla fuera

Y se procede al decreto de pruebas solicitadas – *testimoniales – documentales – interrogatorio de parte-* : "…..**en nombre y representación de la Sociedad intervenida por la SECRETARIA DEL HABITAT DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, denominada SIMAH LIMITADA EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA con domicilio en Bogotá D.C…..",** persona jurídica totalmente ajena al debate de la pretensión – Nulidad Contratos Estatales -, negocio contractual - intuito persona – en atención a su objeto contractual: "Prestar Servicios Profesionales como Agente Liquidador para las intervenidas".

La fijación del litigio se concretó por el despacho en los términos siguientes:

*"**El litigio se circunscribe a determinar si procede** (i) la nulidad del otro si modificatorio No. 1, la adición No. 1 y las prórrogas No. 2 y No. 3 del **Contrato de Prestación de Servicios No. 297 del 7 de mayo de 2013**, (ii) **la nulidad del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 211 del 3 de septiembre de 2014, así** como sus prórrogas Nos. 1, 2, 3, 4 y 5, y **(iii) subsidiariamente** la nulidad la Resolución No. 512 del 6 de mayo de 2014, acto administrativo que opera en unidad y conjunción con la ejecución de todas y cada una de las estipulaciones contenidas en el **Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 211 del 3 de septiembre de 2014, examen de legalidad que se hará con base en los cargos de nulidad presentados con la demanda.***

Además, en caso de prosperar las pretensiones anteriores, igualmente habrá de establecerse si hay lugar a reconocer las indemnizaciones y prestaciones que a título de restablecimiento del derecho se solicitan con la demanda.

De igual forma, en el evento de que el estudio avance hasta la pretensión subsidiaria, deberá determinarse si operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control respecto de la Resolución No. 512 de 6 de mayo de 2014. – cursiva y negrilla fuera de texto -

En Audiencia de pruebas – Artículo 181 C.P.A.C.A., acaecida el pasado 16 de agosto de esta anualidad de dos mil veintidós (2022), se recepcionaron las pruebas – testimonial – interrogatorio de parte solicitadas en nombre y representación de la sociedad SIMAH Ltda., **persona jurídica actualmente liquidada**, por tanto, sin capacidad jurídica para actuar dada su inscripción de cancelación de matrícula en la Cámara de Comercio de Bogotá de la **Resolución 0004 del 26 de octubre de 2018 - "***Por medio de la cual se declara la terminación de la existencia legal de la Sociedad SIMAH LTDA., EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINSITRATIVA*, proferida por la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda – Secretaría Distrital del Hábitat – Edgar Augusto Ríos Chacon -.

- **FUNDAMENTOS DE LA RECUSACION –**
- **IMPARCIALIDAD JUDICIAL-**

-

El derecho fundamental al debido proceso ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como "el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia"[4].

Dentro de las garantías que hacen parte del debido proceso, en criterio de la Corte Constitucional, están:

"(…)

*(vi) el derecho a la independencia e i**mparcialidad del juez** o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas*

La Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996, mediante la cual se revisó la constitucionalidad del proyecto de ley número 58/94 Senado y 264/95 Cámara, "Estatutaria de la Administración de Justicia", consideró

[4] C-341 de 2014.

que los dos principios básicos de la Administración de Justicia son los de imparcialidad e independencia del juez que conoce un asunto

(……)

14. Sobre la independencia, la Corte precisó, que dicho principio hace alusión "*a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones o, como lo indica la norma bajo estudio, a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales*".

15***. Y, sobre la imparcialidad, señaló que "se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial. El logro de estos cometidos requiere que tanto los jueces como los demás profesionales del derecho se comprometan en los ideales y el valor de la justicia, para lo cual no basta el simple conocimiento de la ley y del procedimiento, sino que es indispensable el demostrar en todas las actuaciones judiciales los valores de la rectitud, la honestidad y la moralidad".***

16. El derecho a un juez imparcial, "*resulta ser una garantía esencial para la existencia de un Estado Derecho y un bien imprescindible en todo Estado democrático, toda vez que garantiza al ciudadano un juicio justo y con respeto al debido proceso.* ***En efecto, la imparcialidad e independencia judicial son elementos imprescindibles de la legalidad del procedimiento, que no sólo comporta el interés individual, sino que se constituye como un pilar y valor superior del ordenamiento jurídico***"[5].

17. La jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la **noción de imparcialidad**, una doble dimensión: "(i) **subjetiva**, esto es, relacionada con "la probidad y la **independencia del juez**, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto

> "(i) **subjetiva**, esto es, relacionada con "la probidad y la **independencia del juez**, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto"; y
>
> (ii) una dimensión **objetiva**, "esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, "de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto"[6]. No se pone con ella en duda la "rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción" sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue"[7].

---

[5] Cfr., Corte Constitucional, A318 de 2016.

[6] El numeral 2° del artículo 24 de la Constitución española de 1978 señala que "todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia". Cita original.

[7] Sentencias C-545 de 2008, C-762 de 2009, y auto 169 de 2009.

> *18. La función judicial se sustenta sobre estos dos principios básicos: la independencia y la imparcialidad de los jueces; principios que, se garantizan a través de la incorporación en el ordenamiento jurídico de los institutos procesales de los impedimentos y recusaciones, que reguló el legislador, en ejercicio de la facultad de configuración normativa."*

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite a la causales contenidas en el artículo 140 del Código General del Proceso, dispositivo que regula la figura del impedimento como un típico deber, esto es, una obligación o imperativo legal que tiene que ser respetado por todos los sujetos jurídicos calificados enunciados o contenidos en la norma en los términos siguientes:

> *"Los magistrados, **jueces,** conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta."* (cursiva y negrilla fuera de texto)

A su turno el artículo 42 de la citada obra consagra como deberes, esto es, obligaciones del juez, entro otros:

> *3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.*
>
> *5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos**, integrar el litisconsorci**o necesario e interpretar la demanda de manea que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*
>
> *2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que el código le otorga, sobre la relación de este derecho y la garantía de imparcialidad la Corte Constitucional ha señalado:*
>
> > ***"Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta "se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial**.

En igual sentido el artículo 153 de la Ley 270 de 1996 "Estatutaria de Administración de Justicia", prescribe como deberes la imparcialidad de los funcionarios en los términos siguientes:

> *"2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e **imparcialidad las funciones de su cargo.*** – cursiva y negrilla fuera de texto -

El numeral 1° del Artículo 141 del Código General del Proceso tipifica este interés como directo o indirecto en el proceso como causal de impedimento.

En sentenciaC-881 de 2011[8], la Corte Constitucional definió este interés en los términos siguientes:

[8] M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Fuera de estas causales, es legalmente admisible que el haber sido contraparte de una de las partes o de sus apoderados genere en el juez o conjuez del caso un "interés directo o indirecto en el proceso", evento en el cual se aplicaría la causal del artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso. ***En efecto, la normatividad no hace diferencia entre el tipo de interés, razón por la cual una interpretación puramente literal conduce a entender que el puede ser de cualquier tipo: patrimonial, intelectual o moral****. Esta interpretación ha sido aceptada, además, por la jurisprudencia nacional históricamente, pues ella ha admitido que el interés puede ser de diversas clases, entre las cuales ha mencionado el interés moral y el intelectual, además del patrimonial.*

Desde 1935, la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia sostenía, al resolver el impedimento presentado por uno de los Magistrados, que el artículo 435 del Código Judicial, en tanto no distinguía entre tipos de interés cuando establecía que era suficiente causa de impedimento o recusación "[t]ener interés en el pleito el Juez, o alguno de sus parientes expresado en el numera 1°", ***admitía que un interés de orden moral en la decisión también pudiera considerarse causa legítima de impedimento. Sostuvo al respecto que "[l]a ley no distingue la clase de interés que ha de tenerse en cuenta en este caso, y no haciéndose tal distinción, el interés moral queda comprendido en la causal de impedimento".***[9]

*Pues bien, la posibilidad de recusar a un juez o conjuez por tener interés moral en la decisión****, o el imperativo que dichos servidores tienen de declararse impedidos cuando concurra tal circunstancia, constituye una hipótesis de garantía de la imparcialidad judicial cuando no se presente ninguna otra causal de recusación o impedimento, y se configura cuando en quien está llamado ejercer jurisdicción pueda "acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar****".*[10] *En consecuencia, si bien el juez o conjuez que ha sido contraparte de una de las partes o de sus apoderados no puede ser recusado ni puede declararse impedido por ese solo hecho, eso no significa que entonces su situación sea inmune al principio constitucional de imparcialidad (CP art 29),* ***pues en virtud de este último puede ser apartado del conocimiento del asunto si esa u otra circunstancia despiertan en él un interés moral en la actuación, que realmente afecte su fuero interno o capacidad subjetiva de fallar conforme a derecho, por el derecho mismo.***

El artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, exige en los debates del medio de control – Controversias Contractuales – la intervención de las partes contratantes o sus causahabientes en los términos siguientes:

"(…….)

El Ministerio Público ***o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato****. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso,* ***siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes*** *o sus causahabientes." (subrayado y cursiva fuera de texto).*

---

[9] Auto del 6 de junio de 1935. Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia (MP Aníbal Cardozo Gaitán), Gaceta Judicial, Tomo XLII, No. 1897, 1935, p. 87. Además, pueden verse, en el mismo sentido, los Autos del 17 de marzo de 1995. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, y del 17 de junio de 1998, de la Sala de Casación Penal (MP Fernando E. Arboleda Ripoll). No. Radicación 14104.

[10] Auto 080A de 2004 (MP. Rodrigo Escobar Gil. Unánime). En esa ocasión se resolvía precisamente una recusación dirigida contra todos los magistrados de la Corte Constitucional, por supuestamente tener interés en la decisión, lo cual comprendía el cargo de supuesto interés moral en la misma.

Exigencia reiterada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 22 de julio de 1998, en los términos siguientes:

> *"El litisconsorcio como bien se sabe, implica la presencia de una pluralidad de personas integrando una de las partes de la relación jurídica procesal, identificándose tres tipos de litisconsorcio: activo, pasivo o mixto, según que la pluralidad de sujetos se halle en la parte demandante o la demandada, o en una y otra.*
>
> *Al lado de la anterior clasificación pedagógica, la propia ley distingue, nominándolos, dos clases de litisconsorcio: el facultativo (art. 50 del C. de P. C.) y el necesario (art. 51 ídem).*
>
> *El segundo que es el pertinente para el caso, puede tener origen en la "disposición legal" o imponerlo directamente la "naturaleza" de las "relaciones o actos jurídicos", respecto de las cuales "verse" el proceso (art. 83 ejusdem), presentándose ésta última eventualidad, como ha tenido oportunidad de explicarlo la Corporación, cuando la relación de derecho sustancial objeto de la pretensión, está integrada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, "en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presente como una, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos(G.J.t. CXXXIV, pág, 170), o como la propia ley lo declara, bajo el supuesto de la pluralidad subjetiva, "cuando la cuestión haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes…." (art. 5).*
>
> ***En torno a los anteriores conceptos, la jurisprudencia y la doctrina, unánimemente han predicado que "si a la formación de un acto o contrato concurrieron con su voluntad dos o más sujetos de derecho, la modificación, disolución o, en fin, la alteración del mismo, no podría decretarse en un proceso sin que todos ellos hubiesen tenido la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción…." (Sentencia de Casación de 11 de octubre de 1988). Por consiguiente se concluye, que siempre que se formule una pretensión impugnativa de un contrato celebrado por una multiplicidad de personas, llámese nulidad, simulación, resolución, rescisión, etc., todas ellas integran un litisconsorcio necesario, pues la naturaleza de la relación sustancial debatida impone que el contradictorio se integre con todas ellas, porque la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme, o sea que no puede ser escindida "en tantas relaciones aisladas como sujeto activos o pasivos individualmente considerados existan"***

Revisado el Acuerdo Estatal se tienes estipulado, que: "Son aplicables al presente contrato, las clausulas excepcionales de interpretación, modificación y terminación previstas en los artículo 15[11], 16[12] - cláusulas

---

[11] **ARTÍCULO 15. DE LA INTERPRETACIÓN UNILATERAL.** Si durante la ejecución del contrato surgen discrepancias entre las partes sobre la interpretación de algunas de sus estipulaciones que puedan conducir a la paralización o a la afectación grave del servicio público que se pretende satisfacer con el objeto contratado, la entidad estatal, si no se logra acuerdo, interpretará en acto administrativo debidamente motivado, las estipulaciones o cláusulas objeto de la diferencia

[12] **ARTÍCULO 16. DE LA MODIFICACIÓN UNILATERAL.** Si durante la ejecución del contrato y para evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer con él, fuere necesario introducir variaciones en el contrato y previamente las partes no llegan al acuerdo respectivo, la entidad en acto administrativo debidamente motivado, lo modificará mediante la supresión o adición de obras, trabajos, suministros o servicios.

Si las modificaciones alteran el valor del contrato en un veinte por ciento (20%) o más del valor inicial, el contratista podrá renunciar a la continuación de la ejecución. En este evento, se ordenará la liquidación del

que por demás **afectan la autonomía e independencia de la función pública del Agente Liquidado**r - y 17 [13] - terminación unilateral del acuerdo contractual por el acaecimiento de la condición de **disolución de la Persona Jurídica** - de la Ley 80 de 1993, por tanto, la norma aplicable es la citada **Ley.**

La Ley 80 define en el artículo 32 el Contrato Estatal:

> ***"ARTICULO 32. "DE LOS CONTRATOS ESTATALES*** *(…)*
>
> *3°. Contrato de prestación de servicios.*
>
> *Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la* ***administración*** *o* ***funcionamiento de la entidad****. Estos contratos* ***sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.***
>
> *En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable."*

La precitada Ley de Contratación Estatal consagra para efectos civiles, disciplinarios y penales y disciplinarios la ***calidad de servidor público del contratista Edgar Augusto Ríos Chacón:***

> ***"ARTÍCULO 56. DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS PARTICULARES QUE INTERVIENEN EN LA CONTRATACIÓN ESTATAL. Para efectos penales, el contratista****, el interventor, el consultor y el asesor* ***se consideran particulares que cumplen funciones públicas en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebren con las entidades estatales y, por lo tanto, estarán sujetos a la responsabilidad que en esa materia señala la ley para los servidores públicos.*** – cursiva y negrilla fuera de texto –
>
> ***"ARTÍCULO 51. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.*** *El servidor público responderá disciplinaria,* ***civil*** *y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de*
>
> ***"ARTÍCULO 52. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS CONTRATISTAS. Los contratistas responderán civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la ley.***

En torno al fenómeno de la prescripción se estableció el término siguiente:

> ***"ARTÍCULO 55. DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.*** *La acción civil derivada de las acciones y omisiones a que se refieren los artículos 50, 51, 52 y 53 de esta ley prescribirá en el término de veinte (20) años, contados a partir de la ocurrencia de los mismos. La acción disciplinaria prescribirá en diez (10) años.* ***La acción penal prescribirá en veinte (20) años.***

---

contrato y la entidad adoptará de manera inmediata las medidas que fueren necesarias para garantizar la terminación del objeto del mismo.

[13] **ARTÍCULO 17. DE LA TERMINACIÓN UNILATERAL.** La entidad en acto administrativo debidamente motivado dispondrá la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos:

(…..)

2o. Aparte subrayado del numeral 2o. CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE Por muerte o incapacidad física permanente del contratista, si es persona natural, **o por disolución de la persona jurídica del contratista**.

La Corte Constitucional en sentencia C-094/03, expediente D-4023, Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, ***señalo respecto al ejercicio de funciones públicas por parte de los contratistas lo siguiente***:

> *"Como puede advertirse, el contrato de prestación de servicios es una modalidad de contrato estatal que se suscribe con personas naturales o jurídicas con el objeto de realizar actividades desarrolladas con la administración o funcionamiento de una entidad pública pero tratándose de personas naturales, sólo puede suscribirse en el evento que tales actividades no puedan ser cumplidas por los servidores públicos que laboran en esa entidad o en caso que para su cumplimiento se requieran conocimientos especializados con los que no cuentan tales servidores. Se trata de un acto reglado, cuya suscripción debe responder a la necesidad de la administración y a la imposibilidad de satisfacer esa necesidad con el personal que labora en la entidad pública respectiva pues si esto es posible o si en tal personal concurre la formación especializada que se requiere para atender tal necesidad, no hay lugar a su suscripción. Es claro, entonces, que el contrato de prestación de servicios es un contrato estatal que tiene como objeto una obligación de hacer, que se caracteriza por la autonomía e independencia del contratista, que tiene una vigencia temporal y que no genera prestaciones sociales por tratarse de un contrato estatal y no de una relación laboral.*
>
> *(…)*
>
> *Ha de tenerse en cuenta el caso de aquellas personas que contratan con el Estado pero sin asumir el ejercicio de funciones públicas, dado que solamente en determinados casos la ejecución de un contrato implica su ejercicio en cuanto se asuman prerrogativas propias del poder público". Esto por cuanto "El servicio público se manifiesta esencialmente en prestaciones a los particulares", en tanto que "La función pública se manifiesta, a través de otros mecanismos que requieren de las potestades públicas y que significan en general ejercicio de la autoridad inherente del Estado". De ahí que "Solamente en el caso de que la prestación haga necesario el ejercicio por parte de ese particular de potestades inherentes al Estado, como por ejemplo, señalamiento de conductas, ejercicio de coerción,* ***expedición de actos unilaterales, podrá considerarse que éste cumple en lo que se refiere a dichas potestades una función pública"*** *(Sentencia C-037-03). De este modo, el marco de configuración de la falta disciplinaria que ocupa la atención de la Corte no está determinado por todo el ámbito de los contratos de prestación de servicios* ***sino únicamente por aquellos cuyo objeto involucre el cumplimiento de funciones públicas o administrativas, es decir, ejercicio de potestad pública o autoridad estatal.***

En sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia citada en el concepto 74771 de 2016 Radicado No.: 20166000074771, Fecha: 11/04/2016 08:03:51, emitido por el Departamento Administrativo de Función Pública, se reseña sobre la calidad de servidor público cuando el objeto contractual implique el ejercicio de funciones públicas administrativas en los siguientes términos:

> *"…**El particular que contrata con la administración pública se compromete a ejecutar una labor o una prestación conforme al objeto del contrato y en virtud de ese convenio, de conformidad con los artículos 123- 3 y 210-2 de la C. P., puede ejercer funciones públicas temporalmente o en forma permanente, siendo la naturaleza de esa función la que permite determinar si puede por extensión asimilarse a un servidor público para efectos penales, ejemplo de tales***

eventualidades son las concesiones, la administración delegada o el manejo de bienes o recursos públicos.

En consecuencia, cuando el particular es titular de funciones públicas, correlativamente asume las consiguientes responsabilidades públicas, con todas las consecuencias que ella conlleva, ***en los aspectos civiles y penales****, e incluso disciplinarios, según lo disponga el legislador".*

Como se observa, esta Corporación, a partir de la doctrina constitucional establecida en la sentencia C-563 de 1998, ***expresó en la sentencia de casación antes aludida que aun cuando el artículo 56 de la Ley 80 de 1993 asigna la calidad de servidor público para efectos penales al contratista****, interventor, consultor y asesor en todo lo concerniente a la celebración de contratos,* ***tal condición solamente se adquiere cuando con motivo del vínculo contractual el particular asume funciones públicas, es decir, cuando el contrato implica la transferencia de una función de esa naturaleza, no cuando su objeto es distinto, como sucede si la actividad se circunscribe a una labor simplemente material.***

El anterior criterio jurisprudencial fue ratificado por la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de casación del 13 de julio de 2005 (5) y del 13 de marzo de 2006 (6). En este último pronunciamiento la Sala expresó lo siguiente:

Para abordar el análisis de este puntual tema, se hace indispensable estudiar primero lo relacionado con la calidad que ostentaba el procesado ***Fernando Hely Mejía Álvarez*** *cuando suscribió con el municipio de Garagoa el mencionado contrato de obra para la ampliación del acueducto rural "Bancos de Páramos", es decir, si por razón de ese acto jurídico público adquirió una función pública y, por ende, la condición de servidor público, o siguió siendo un particular, aspecto jurídico que determina, para efectos de los términos de la prescripción, si se aplica el incremento de la tercera parte que establece el inciso quinto del artículo 83 de la Ley 599 de 2000 (antes artículo 82 del Decreto 100 de 1980).*

En efecto, tradicionalmente ha venido sosteniendo la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal que a partir de la entrada en vigencia de la ley 80 de 1993, para efectos penales, el contratista, el interventor, el consultor y el asesor en un proceso de contratación estatal, cumplen funciones públicas en lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebren con entidades estatales, y les atribuyó la responsabilidad que en esa materia le señala la ley a los servidores públicos.

No obstante, también la jurisprudencia ha comenzado a decantar el punto, es decir, si los contratistas, como sujetos particulares, pierden su calidad de tal por razón de su vinculación jurídica contractual con la entidad estatal.

Frente a ello es indispensable destacar que para llegar a dicha conclusión, se hace necesario establecer, en cada evento, si las funciones que debe prestar el particular por razón del acuerdo o de la contratación, consiste en desarrollar funciones públicas o simplemente se limita a realizar un acto material en el cual no se involucra la función pública propia del Estado, pues esa situación define su calidad de servidor público a partir del momento que suscriba el convenio. – cursiva y negrilla fuera de texto –

El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Consejero Ponente: Doctor GUILLERMO VARGAS AYALA, Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 68001-2331-000-2012-00218-01 (PI) y actor. Jairo Andrade Vidal, **se**

pronunció acerca de los contratistas que ejercen una función pública en los siguientes términos:

> *"La Corte Constitucional, en efecto, en sentencias en las cuales se ha referido a la deducción de responsabilidad penal y a la aplicación de la ley disciplinaria los contratistas del Estado cuyas consideraciones estima la Sala son perfectamente aplicables al tema objeto de estudio, ha precisado que éstos, como sujetos particulares, no pierden su calidad de tales al contratar con el Estado* ***y que solo para algunos efectos como la aplicación del régimen penal o disciplinario- se "asimila" el particular al servidor público en tanto y en cuanto que, en virtud del contrato, dicho particular asuma el ejercicio de una función pública****."*

Conforme a los lineamientos normativos y jurisprudenciales expuestos en párrafos precedentes, se tiene que la -persona natural - Edgar Augusto Ríos Chacón, en su condición – **Contratista** y **Agente Liquidador** -contenidas en el auto de vinculación – admisión de demanda –ostenta la calidad de servidor público, por tanto le son imputable en esta sede judicial los principios de buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia que implica el ejercicio de la función administrativa con ocasión de la ejecución del objeto contractual: "Prestar Servicios Profesionales como Agente Liquidador para las Intervenidas".

De acuerdo con los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en párrafos precedentes se tiene: ***1)*** el despliegues de actuaciones procesales en nombre y representación de la Sociedad SIMAH Ltda. En Liquidación Forzosa Administrativa, persona jurídica, totalmente ajena al debate del presente medio de control – Controversias Contractuales -, dado que entre otros: a) no suscribió ni ejecuta el Contrato Estatal, b) no emite factura por conceptos de honorarios, c) no presenta informes ni póliza alguna de cumplimiento, y finalmente en el momento de la suscripción del otro si al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, se encontraba en estado de -disolución y liquidación – condición que por demás es causal de terminación unilateral del Contrato Estatal (art.17 numeral 2 Ley 80 de 1996), por tanto no ostenta capacidad para ser sujeto procesal, aun así, es utilizada en forma fraudulenta por el contratista – **servidor público** – como herramienta procesal para ***a)*** conferir poder, ***b)*** contestar demanda, ***c)*** proponer excepciones previas con peticiones de pruebas – documental – testimonial – interrogatorio de parte – **2)** la circunstancia de orden sobreviniente ocultada por la entidad demanda y su contratista – servidor público – expedición de la **Resolución 0004 del 26 de octubre de 2018: "***Por medio de la cual se declara la terminación de la existencia legal de la Sociedad SIMAH LTDA., EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINSITRATIVA***,** proferida por la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda – Secretaría Distrital del Hábitat – Edgar Augusto Ríos Chacón – Agente Liquidador, por consiguiente sin capacidad para continuar siendo parte y sujeto de la relación jurídico-procesal, y en consecuencia continuar como uno de los extremos de la Litis como lo pretende el contratista, ***3)*** decreto y practica de pruebas – testimonial – interrogatorio de parte -, por el señor juez en nombre y representación de persona jurídica en estado de liquidación, esto es, sin existencia dado que carece por completo de personería jurídica en razón a la inscripción de la citada Resolución 0004 del 26 de octubre de 2018 en el registro de la Cámara de Comercio conforme consta en el certificado de

existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, constituye una prueba nula obtenida en violación al derecho constitucional al debido proceso – *garantía de las formas propias del juicio* -, ***4)*** omisión deliberada del contratista y entidad del cumplimiento de la carga procesal de orden probatorio impuesta en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA, - "*Durante el término para dar respuesta a la demanda,* ***la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo*** *que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder*"…….. "*La inobservancia de estos* ***deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto****",* todas y cada una de las citadas irregularidades procesales vulneran en forma flagrante la garantía de las formas propias del juicio que forma parte del derecho fundamental al debido proceso.

Afectaciones e irregularidades sustanciales y procesales que han sido expuestas así: **1)** en audiencia inicial en cuanto: ***a)*** omisión de allegar el expediente administrativo por parte del contratista[14], **b)** la petición de aportar el expediente en su totalidad por parte de la entidad distrital se resolvió en los términos siguientes:

> *"En cuanto a la primera solicitud, el juzgado no la encuentra procedente porque el abogado no precisa cuáles son los documentos que se ocultan, afirmación que no es aceptada por el Despacho porque va en contravía de la presunción de buena fe consagrada en la Constitución. Es decir, por la forma general como se formula el planteamiento, la afirmación del togado resulta ser una apreciación subjetiva.*
>
> *(……)*
>
> ***NEGAR*** *las peticiones elevadas por el apoderado de la parte demandante, relativas a obtener copia de la totalidad de los antecedentes administrativos y decretar las pruebas documentales señaladas.*

A pesar que se concede el recurso de apelación, acto seguido en forma novedosa el señor Juez ordena sustentarlo en segunda instancia, proceder que implica una vulneración al debido proceso dado que el recurso de apelación como es de conocimiento público se decide de plano, por tanto, negó la sustentación del recurso, circunstancia que genera la declaración de desierto el recurso.

2) En Audiencia de Pruebas acaecida el 16 de agosto de esta misma anualidad -2022- se practicaron las siguientes pruebas – interrogatorio de parte - testimonial - a pesar de ser un asunto de puro derecho nulidad absoluta del Contrato Estatal – y resolvió en forma negativa la desvinculación de la sociedad SIMAH Ltda., ahora en el nuevo estado de liquidación conforme Resolución 0004 del 26 de octubre de 2018, inscrita en el registro mercantil el 27 de diciembre de 2018, circunstancia sobreviniente ocultada de manera conjunta por los demandados, en los términos siguientes:

---

[14] ***"ARTÍCULO 52. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS CONTRATISTAS.*** *Los contratistas responderán civil y penalmente por sus acciones* ***y omisiones en la actuación contractual en los términos de la ley.***

"Por otro lado, se encuentra que la demanda fue formulada en contra del señor Edgar Augusto Ríos Chacón, como contratista y agente liquidador de SIMAH LTDA, lo que así se plasmó en el auto admisorio de la demanda y se ordenó la notificación a dicha persona natural. Por ende, si dicha persona no empleó la misma terminología al otorgar poder, eso no fundamenta una falta legitimación en la causa por pasiva ni mucho menos una nulidad procesal.

En consecuencia, el Juzgado ***RESUELVE:***

ÚNICO*: Negar la petición elevada por el apoderado de la parte actora, en el sentido de aplicar la falta de legitimación en la causa por pasiva y dar por no contestada la demanda por parte del señor Edgar Augusto Ríos Chacón".*

En mérito de lo expuesto el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR *la decisión dictada en esta providencia, relativa a negar la petición elevada por el apoderado de la parte actora.*

SEGUNDO: CONCEDER *en el efecto* ***DEVOLUTIVO*** *y ante la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto dictado en esta providencia, mediante el cual se negó la petición atinente a declarar la indebida representación y falta de legitimación en la causa del Agente Liquidador de SIMAH LTDA., y por lo mismo a no tener por contestada la demanda por parte del mismo* - cursiva fuera de texto -

Se recuerda que no es cuestión de términos o semántica es cuestión de capacidad, y por tanto de legitimación en la causa conforme lineamientos expuestos en párrafos precedentes.

En cuanto al presente recurso el señor Juez utilizó la estrategia de no permitir la sustentación de la alzada en la audiencia.

Para el suscrito las reseñadas actuaciones del señor juez vulneran el conjunto de las garantías previstas en el ordenamiento jurídico para el medio de control – Controversias Contractuales – y acreditan una ausencia de capacidad subjetiva para deliberar y fallar dado que proceder atenta en forma sistemática y permanente contra garantías constitucionales: **1)** formas propias del juicio y **2)** imparcialidad que implica decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, garantía esencial para la existencia de un Estado Derecho y un bien imprescindible en todo Estado democrático, toda vez que garantiza al ciudadano un juicio justo y con respeto al debido proceso, "en efecto, la imparcialidad e independencia judicial son elementos imprescindibles de la legalidad del procedimiento, que no sólo comporta el interés individual, sino que se constituye como un pilar y valor superior del ordenamiento jurídico"[15].

Dado que se encuentra en debate – **Acreencias Laborales** –,se hace y torna necesario y pertinente dar aplicación en el presente asunto a las causales de impedimentos prescritas en instrumentos internacionales de conformidad con el efecto vinculante del denominado bloque de constitucionalidad y los lineamientos de orden constitucional incorporados en la sentencia de Tutela[16] emitida por el Consejo de Estado, accionante Magistrada Cristina

[15] Cfr., Corte Constitucional, A318 de 2016.

[16] Sentencia de Tutela Magistrada Cristina Lombana contra Sala de Juzgamiento Corte Suprema de Justicia del 6 de junio de 2019. M.P. César Palomino Cortes. Sección Segunda. Subsección "B". Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejo de Estado.

Lombana, accionada Sala de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, bajo las motivaciones siguientes:

> "La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como "*el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia*"[17]. Dentro de las garantías que hacen parte del debido proceso están:
>
> *"(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;*
>
> *(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;*
>
> *(iii)* ***El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable****. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;*
>
> *(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;*
>
> *(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y*
>
> ***vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas*****"[18].**

En cuanto al alcance y forma como se deben interpretar se señaló:

> *"73.* ***Esas garantías constitucionales no pueden ser interpretadas de forma restrictiva, pues, de acuerdo con el artículo 93 de la Constitución Política, los derechos y deberes constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por el Congreso, y que prevalecen en el orden interno.***
>
> . *74. El artículo 10° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948, señaló que toda persona tiene derecho "a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal". Esta disposición también se consagró en la Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre, aprobada el mismo año (1948), durante la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, donde se pactó en el artículo XXVI[19] que toda*

[17] C-341 de 2014

[18] *Ibidem.*

[19] *Sobre el derecho a un proceso regular*

persona acusada de un delito tiene el derecho a ser oída en forma imparcial y pública.

75. En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, CADH, suscrita en la Conferencia Interamericana sobre Derechos Humanos en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, se pactó el compromiso de los Estados Americanos signatarios a "adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades [entiéndase los mencionados en el artículo 1 de la Convención]". Dentro de los derechos reconocidos por los Estados Partes ***se encuentra el que tiene toda persona "a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable****, por un juez o tribunal competente,* ***independiente e imparcial****, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella,* ***o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil,*** *laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"*[20]*.*

En su artículo 8° y 14° prescribe:

"***Artículo 8. Garantías Judiciales.****1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable,* ***por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial****, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"*[21]

"Artículo 14-1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías ***por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley****, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil."*[22]
(Subrayados fuera del texto)

76. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 14. 1 consagra el derecho a la igualdad ante los tribunales y cortes de ***justicia, y el derecho de toda persona "a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley****, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil…".*
77. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante CIDH, en materia de imparcialidad de los jueces, en el caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, en sentencia de 5 de agosto de 2008, precisó en primer lugar, que la independencia y la imparcialidad, si bien guardan relación, tienen un contenido propio. La independencia de los jueces obedece a uno de los objetivos principales de la separación de los poderes públicos. Para la CIDH, "Dicho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones

[20] *Artículo 8.1 CADH*

[21] Convención Americana sobre Derechos Humanos.

[22] Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación".

78. Mientras que, ***"la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad[23].*** *La Corte Europea de Derechos Humanos ha explicado que la imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario[24]. Por su parte, la denominada prueba objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona[25]. Ello puesto que el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta[26], sino única y exclusivamente conforme a -y movido por- el Derecho".*

79. La Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996, mediante la cual se revisó la constitucionalidad del proyecto de ley número 58/94 Senado y 264/95 Cámara, "Estatutaria de la Administración de Justicia", consideró que los dos principios básicos de la Administración de Justicia son los de imparcialidad e independencia del juez que conoce un asunto.

80. En criterio de la Corte, "el propósito fundamental de la función judicial dentro de un Estado de derecho es el de impartir justicia a través de diferentes medios, como son la resolución de los conflictos que se susciten entre particulares, o entre éstos y el Estado, el castigo a las infracciones a la ley penal y la defensa del principio de legalidad. Para ello, la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces".

81. Sobre la independencia, la Corte precisó, que dicho principio hace alusión "a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones o, como lo indica la norma bajo estudio, a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales".

82. ***Y, sobre la imparcialidad****, señaló que "se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial. El logro de estos cometidos requiere que tanto los jueces como los demás profesionales del derecho se comprometan en los ideales y el valor de la justicia, para lo cual no basta el simple conocimiento de la ley y del procedimiento, sino que es indispensable el demostrar en todas las actuaciones judiciales los valores de la rectitud, la honestidad y la moralidad".*

83. ***El derecho a un juez imparcial es una garantía esencial para la existencia de un Estado de Derecho y "un bien imprescindible en todo Estado democrático, toda vez que garantiza al ciudadano un juicio***

---

[23] Cfr. Pullar v. the United Kingdom, judgment of 10 June 1996, Reports of Judgments and Decisions 1996-III, § 30, y Fey v. Austria, judgment of 24 February 1993, Series A no. 255-A p. 8, § 28.
[24] Cfr. Daktaras v. Lithuania, no. 42095/98 (Sect. 3) (bil.), ECHR 2000-X – (10.10.00), § 30.
[25] Cfr. Piersack v. Belgium, judgment of 1 October 1982, Series A no. 53, y De Cubber v. Belgium, judgment of 26 October 1984, Series A no. 86.
[26] Principio 2 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas, supra nota 59.

justo y con respeto al debido proceso"[27]. La imparcialidad e independencia judicial no solo son elementos imprescindibles de la legalidad del procedimiento, sino que se constituye como un pilar y valor superior del ordenamiento jurídico[28]. (cursiva y negrilla fuera de texto)

Bajo los citados argumentos fácticos y jurídicos procedo a elevar en forma respetuosa la presente **Recusación** contra el señor Juez **HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE,** para continuar con el trámite y decisión del presente medio de control – Controversias Contractuales -.

PRUEBAS

Solicito tener como tales los citados antecedentes procesales que obran en el expediente, me permito incorporar al presente escrito los siguientes documentos:

- Copia simple de la **Resolución 0004 del 26 de octubre de 2018,** denominada**: "***Por medio de la cual se declara la terminación de la existencia legal de la Sociedad SIMAH LTDA., EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINSITRATIVA***,** proferida por la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda – Secretaría Distrital del Hábitat- e inscrita en la Cámara de Comercio,

- Copia simple del Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá donde consta la inscripción de la terminación de la existencia legal de la sociedad, y por tanto, la ausencia de capacidad para ser parte.

- Copia simple de la Resolución 0002 del 12 de diciembre de 2014, mediante la cual se cuantifica, califica y gradúa los componente de las prestaciones sociales de mi mandante conforme se dispuso en el otro sí al Acuerdo Estatal No. 297 del 6 de mayo de 2014, como condición del desembolso del segundo pago en los términos siguientes:

  "Un Segundo Pago: *Correspondiente al cincuenta por ciento (50%) del valor de la adición, contra entrega de informe de finalización de los contratos existente (es decir los laborales) al momento de la toma de posesión, el inventario preliminar de los activos y pasivos de la intervenida de acuerdo con el artículo 9.1.1.1.4 del Decreto 2555 de 2010* ***y la presentación ante la entidad de la resolución de calificación y graduación de crédito al supervisor del contrato****."* - cursiva y negrilla fuera de

Del señor Juez;

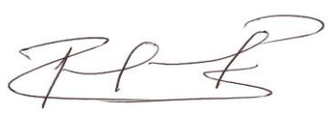

RODRIGO A. MALDONADO PARIS

[27] Cfr., Auto 318 de 2006
[28] Ibidem